

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN POPULAR RAD. 110013103003**2016-004100** (a la que se acumularon las acciones populares con radicado **No. 2016-00201, 2016-00596 y 2016-00597**)

Procede este Despacho a resolver en primera instancia la presente acción popular instaurada por el señor **Javier Elías Arias Idarraga**, contra el **Banco Colpatria**.

ANTECEDENTES

1. Invocando la protección de los derechos colectivos, el accionante reclamó que se ordenara a la entidad bancaria demandada **i).** *“que en un término no mayor a dos meses, contrate de planta un intérprete guía permanente, que brinde atención a ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipoacusticos (SIC), a fin de cumplir art. 8 de la Ley 982 de 2005”; ii).* Solicitó asimismo que se condenara a la demandada al pago de las costas del proceso y **iii).** Se informe a la comunidad de la existencia de esta acción a través de la emisora de la Policía Nacional.
2. Como fundamento fáctico para la solicitud de las pretensiones, adujo que la entidad demandada *“presta y ofrece sus servicios públicos en un inmueble, abierto al público en general”* y no cuenta *“con intérprete, permanente de planta, para atender ciudadanos sordos, sordociegos que acuden a dicha entidad”*. Situación que advirtió el actor popular en la sede ubicada en la **calle 16 No. 06.- 02**, de la ciudad de Bogotá.
3. Inicialmente la demanda correspondió conocerla al **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Pereira**, el cual por auto del 16 de octubre de 2015<sup>1</sup>, la rechazó por competencia y la remitió para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.
4. Siendo repartida a este Juzgado, se admitió por auto del 16 de marzo de 2016, disponiéndose allí la notificación de la demandada y la comunicación al Ministerio Público.
5. La Procuraduría General de la Nación, informó su intervención en la acción popular, a través del Procurador 9 Judicial II para asuntos civiles, se manifestó sobre la prelación del trámite y la aplicación de la normatividad vigente a aplicar, solicitando como pruebas a para practicar en el asunto, informes, de acuerdo con los artículos 165 y 275 del CGP.
6. A través de providencia calendada 4 de abril de 2017, se ordenó acumular a este trámite las acciones populares con radicado **No. 2016-00201, 2016-00596 y 2016-597**, las cuales guardaban identidad de partes y pretensiones, según se explicó en esa decisión, hechos que el interesado denunció presentarse las sedes ubicadas en la **Av. Suba con calle 100, Centro Comercial Iserra**, en la **Cra 17 No. 151-44** y en la **Transversal 93 No. 70 A-85**, todas de la ciudad de Bogotá, pertenecientes a la accionada.

<sup>1</sup> Fl. 07 del archivo “01C001Folios 1Hasta272”.

7. La convocada se tuvo notificada por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP, mediante auto del 24 de agosto de 2017, y a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones con las defensas que denominó: *"Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción"*; *"Inexistencia de violación al derecho colectivo invocado en la demanda e inexistencia actual de norma urbanística aplicable a una entidad de derecho privado, respecto de adecuación de sus oficinas conforme se plantea en la demanda."*; *"Falta de legitimación en la causa por pasiva."*, *"No ha entrado en vigencia la reglamentación especial emitida por la Superintendencia Financiera que hace extensible a sociedades de derecho privado del sector financiero, la normatividad invocada por el accionante."*; *"Las oficinas del Banco Colpatria identificadas en las acciones populares identificadas bajo el radicado No 2016-00041, 2016-00596, 2016 - 00201 y 2016-00597 cuentan con los mecanismos necesarios para atender a todas las personas discapacitadas."*; *"Inexistencia de vulneración de derechos por parte del Banco Colpatria - los cajeros electrónicos cuentan con las especificaciones técnicas requeridas"*; *"No existe oficina en la dirección física mencionada en la acción popular No 2016-00597."*; y la que denominó *"La genérica contemplada en el artículo 282 del C. G. del P."*

8. Tras varios requerimientos al accionante popular para la notificación a la comunidad a través de aviso, se constató su publicación los días 12, 13 y 14 de mayo de 2018 y se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; al que no acudió ningún tercero para hacerse parte, luego, con auto del 08 de octubre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de cumplimiento que señala el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

9. Previo a celebrar la audiencia correspondiente, el señor Arias Idarraga solicitó la declaratoria de nulidad del auto anterior y que se diera aplicación conforme el artículo 121 del CGP. Solicitud que fue resuelta a través de proveído del 18 de enero de 2019, negándose la primera y se rechazó la siguiente por haber sido presentada de manera extemporánea. Llegada la fecha de la mentada audiencia, la misma se declaró fallida el 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>, debido a la no comparecencia del actor popular.

10. Consecuentemente, tras la solicitud realizada por el Ministerio Público, con auto del 24 de abril de 2019 se realizó control de legalidad, ordenándose renovarse las actuaciones desde el auto admisorios de la demanda principal y de las acumuladas, sin perjuicio a la validez de las actuaciones y pruebas legalmente recaudadas que conservaron su validez respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas y, mantuvo la acumulación de las acciones populares ordenada en autos, valor agregado, se decidió la citación del **Ministerio de Educación Nacional**, a través del **INSOR**, a la **Superintendencia Financiera de Colombia**, y la **Asobancaria**, por estimarse que eran las encargadas de velar o proteger los derechos colectivos que se deprecian por el promotor.

11. Radicadas las comunicaciones correspondientes, ofrecieron contestación a la presente acción la **Superintendencia Financiera de Colombia**<sup>3</sup>, el **Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Nacional para Sordos – INSOR**<sup>4</sup>, la **Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA**<sup>5</sup>. De dichas contestaciones, así como de la que brindó la entidad demandada, se corrió traslado al demandante por auto del 07 de noviembre de 2019; no obstante, el activante guardó silencio, así quedó constatado en auto del 07 de octubre de 2020, por el cual se resolvió que no se desvincularía a la entidades llamadas, como así lo solicitaron, y se continuó con el trámite procesal respectivo.

<sup>2</sup> Fls. 239 y 240 del archivo 01.

<sup>3</sup> Fls 258 a 281 del Archivo 01.

<sup>4</sup> Fls 259 a 307 del Archivo 01.

<sup>5</sup> Fls 308 a 352 del Archivo 01.

12. Por auto del 25 de enero de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento. En la diligencia se resolvió la solicitud de desistimiento de la acción de parte del activante, debido a que con la presente se busca la protección de la comunidad advertida, por lo que negó la solicitud; asimismo, se declaró fallida por la falta de comparecencia del demandante.

13. Para la continuación del trámite procesal pertinente, se abrió a pruebas dentro del asunto mediante proveído adiado 10 de marzo de 2022, para recolectar las solicitadas por el **Banco Colpatria S.A.**, la **Procuraduría General de la Nación**<sup>6</sup>, las anunciadas por el **Ministerio de Educación a través del INSOR**, así como la **Superintendencia Financiera de Colombia** y la **Asociación Bancaria de Colombia y Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA**. También, se decretaron pruebas de oficio, librándose comunicaciones con destino a las Alcaldías Locales de esta ciudad, donde se encuentran ubicados los establecimientos comerciales aludidos en la acción.

14. Mediante correo del 29 de marzo de 2022, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<sup>7</sup>, se pronunció a la acción, que en síntesis predicó, *“que no es la entidad competente para regular temas relacionados con el sistema financiero, no cuenta ni está facultado legalmente para participar en la expedición de normas regulatorias técnicas con relación a la necesidad de que en las sucursales bancarias se disponga de manera permanente de intérpretes y/o guías interpretes para personas con discapacidad auditiva o visual, así como señales luminosas, sonoras o avisos visuales para facilitar la atención de dichas personas, ni tampoco para expedir normas técnicas sobre teclados de los cajeros electrónicos instalados en las entidades financieras y, en particular, que imponga a los bancos, el deber de incluir en los teclados de los cajeros lenguaje braille en la totalidad de las teclas.”*<sup>8</sup>

15. Paralelamente, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, allegó el informe de la visita técnica realizada a la sede física del establecimiento Bancario ubicado en la localidad de Usaquén, aportando las respectivas constancias de la visita, junto con el material fotográfico que evidencia los elementos existentes en dicha sede, para la atención de la personas con dichas incapacidades, visible en el archivo No. 21 del expediente digital; a su vez, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, aportó su informe de la visita realizada al establecimiento comercial ubicado en el local 109 del Centro Comercial Isera, de fecha 06 de abril de 2022. Luego, mediante providencia del 23 de mayo de 2022, se amplió el periodo probatorio por un término de 20 días más, conforme el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. Empero, las Alcaldías Locales de Suba y la Candelaria no se manifestaron al respecto.

16. Con auto del 29 de septiembre de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión, acudiendo solamente el Banco Colpatria a surtir esta etapa final, mediante memorial visible en el archivo No. 27 del legajo digital.

### CONSIDERACIONES

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

<sup>6</sup> Auto Decreto de Pruebas, Informes solicitados por la Procuraduría General de la Nación: Ministerio de Comercio, Industria y turismo; Superintendencia Financiera de Colombia y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación.

<sup>7</sup> Archivo 20 del expediente virtual.

<sup>8</sup> Archivo No. 20 del expediente virtual.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: (a) una acción u omisión de la parte demandada; (b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y (c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante, a no ser que, como lo establece el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

Aquí la legitimación del señor **Arias Idarraga** no admite discusión alguna, puesto que el artículo 12, numeral 1° de la Ley 472 de 1998, dispone que toda persona natural o jurídica puede ejercitar la acción popular.

Así, el asunto se reduce a determinar si en efecto el **Banco Colpatría S.A.**, en sus oficinas, vulnera los derechos e intereses colectivos de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, y si requiere contar con profesional intérprete o guía intérprete para la atención de esta comunidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 982 de 2005.

Para dar solución al problema jurídico planteado en el párrafo anterior, es preciso hacer referencia a los siguientes temas: (i) carácter de sujetos de especial protección constitucional de las personas con limitaciones físicas o sensoriales; (ii) disposiciones contenidas en las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, que protegen los derechos de las personas con discapacidades físicas y sensoriales con el fin de que accedan a los servicios públicos; (iii) protección de los derechos de las personas con limitación física o sensorial a través de las acciones populares; y (iv) caso concreto.

### **Sujetos de especial protección constitucional (personas con situación de discapacidad visual y auditiva).**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe proteger a las personas que por su condición física se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Acorde con lo anterior, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

Estos preceptos superiores están en concordancia con tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009).

### **Protección de los derechos de las personas con discapacidades físicas y sensoriales y acceso a los servicios públicos (Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005).**

En desarrollo de las normas superiores ya citadas, el legislador expidió, entre otras, las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005, mediante las cuales se establecieron mecanismos de integración social de las personas con limitación y se preceptuaron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

Ahora bien, la Ley 982 de 2005 protege a través de acciones afirmativas a las personas con esta discapacidad. Al respecto, los numerales 1, 4 y 17 del artículo 1° de dicha ley estatuyen lo siguiente:

*“1. **“Hipoacusia”**. Disminución de la capacidad auditiva de algunas personas, la que puede clasificarse en leve, mediana y profunda.*

*(...)*

*‘4. **“Sordo”**. Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar.*

*(...)*

*‘17. **“Sordociego(a)”**. Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social. (...).’*

A efectos de garantizar la integración social y el desarrollo de las personas con discapacidad visual y auditiva, el artículo 8 de la misma ley impuso a las entidades estatales, empresas prestadoras de servicios públicos, instituciones prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, la obligación de incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, debiendo fijar en lugar visible la información correspondiente con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas.

#### **Protección de los derechos de las personas con limitación física o sensorial a través de las acciones populares.**

Si bien hay una estrecha relación entre la posible vulneración o amenaza del derecho fundamental a la igualdad de las personas con discapacidades físicas o sensoriales cuando no se cumplen las prescripciones legales que promueven la integración de éstas a la sociedad y su pleno y normal desarrollo, ello no es óbice para promover acciones populares en beneficio de todas las personas con esas características, máxime cuando además del referido derecho fundamental son, al igual que todas las personas, titulares de los derechos colectivos consagrados en la Constitución y la ley. Por lo tanto, las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, especialmente si prestan servicios públicos, pueden dar lugar simultáneamente tanto la vulneración o amenaza de derechos fundamentales como de derechos colectivos, abriendo paso a la procedencia de la acción de tutela y de la acción popular.

#### **Caso concreto.**

Acusa el actor popular al **Banco Colpatria S.A.**, de no contratar con una persona permanente de planta que preste el servicio de intérprete o guía intérprete para la atención a la población sorda, sordociega e hipoacúsica que demanda sus servicios y, por ende, de incumplir los mandatos contenidos en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005.

También manifestó el actor que fueron lesionados los derechos colectivos consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, concretamente en los literales d), l) y m), los cuales se refieren al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por su parte, la entidad demandada aduce que ha adecuado su área de servicio al cliente para efectos de atender a aquellas personas ciegas, sordo ciegas e hipoacúsicas, por lo que en la búsqueda de eliminar cualquier tipo de barrera de acceso a la población discapacitada estableció en todos sus establecimientos un mecanismo de atención para las personas con limitaciones auditivas que garantiza una correcta y efectiva atención de los mismos y el acceso a los servicios prestados por el Banco, aduciendo que, *“Desde el mes de marzo de 2017, época en la que la Superintendencia Financiera de Colombia expidió su Circular Externa No 008 de 2017, se han venido analizando varias alternativas que permitan no solo cumplir la orden sino también garantizar que los clientes en situación de discapacidad puedan al acceder al servicio cumpliendo con estándares de seguridad, es decir, que las operaciones que nuestros clientes realicen en la sucursal sean operaciones seguras.”*<sup>9</sup>

Del material probatorio recaudado, se cuenta la visita realizada por parte de la Alcaldía Local de Usaquén al establecimiento ubicado en la **carrera 17 No. 151 – 44**, describiendo que desde el ingreso a la oficina *“La entidad financiera se encuentra en el segundo piso de un establecimiento comercial, para su acceso cuenta con escaleras y un ascensor en funcionamiento, con sistema braille sobre todos los botones. Los avisos de información como advertencias y salidas de emergencia cuentan igualmente con sistema braille, se identifica al acceso del banco un cartel con información para personas sordas con interpretación en línea SIEL (ver registro fotográfico).”*; no obstante, continuando con el respectivo seguimiento del funcionamiento de las herramientas que allí se encuentran, en el simulacro realizado por la funcionaria, percibió y anotó en su informe que *“los tiempos de respuesta para la asistencia del sistema SIEL, una vez solicitado el servicio, la red de atención multilínea la cual se encuentra al teléfono con la directora de la sucursal, informa que el proveedor inicial no está activo, y están realizando nuevo contrato con la empresa “well agency” el cual entrara en servicio hasta el 25 de abril de 2022, en la oficina de dirección se cuenta con cámara y diadema para prestar la atención al cliente cuando en el momento que el proveedor entre en operación.”*, concluyendo que al momento de la visita, la sede no contaba con la atención para las personas con discapacidad auditiva, no obstante, quien atendió la visita, manifestó que al presentarse un cliente con dicha limitación se aplica el respectivo protocolo el cual se describe: i). *Serán identificados por los edecanes de atención al cliente.*; ii). *Serán trasladados directamente con director para la respectiva atención y quien guíara las transacciones que vaya a realizar el cliente.*; iii). *En caso que la atención sea para apertura de cuentas bancarias e información de movimientos el cliente será atendido por el gerente de la sucursal.”*

Ahora, de la visita realizada a la oficina ubicada en el **Local 104, del Centro Comercial Iserra 100**, por parte de la autoridad de la Localidad de Barrios Unidos, el funcionario evidenció en la inspección que: *“Conforme a la información suministrada por el señor Alexander Hernández, quien atiende la visita, el establecimiento brinda asistencia personalizada a personas con discapacidad a través de videoconferencia con personas que pueden orientarlos, al interior del establecimiento se cuenta con una ventanilla dispuesta a una baja altura para*

<sup>9</sup> Fl. 176 del Archivo 01.

*atender personas en sillas de ruedas. Al interior del establecimiento no se evidencian ayudas adicionales para atención de personas con discapacidad, sobre la puerta de acceso se evidencia aviso de abierto - cerrado en lenguaje braile. Los cajeros automáticos no cuentan con lenguaje braile.*"<sup>10</sup>, y al aportar la evidencia fotográfica, se observa la existencia de la ventanilla preferencial para esta población.

Ahora, respecto de la solicitud de los informes solicitados a las Alcaldía Locales de Suba y la Candelaria, no fue posible obtenerlos, debido a que las entidades pertenecientes al Distrito guardaron silencio a los Oficios 564 y 565, respectivamente, del 17 de marzo de 2022 e iterados el 06 de junio de esa anualidad, tras haberse ampliado la etapa probatoria mediante auto del 23 de mayo de ese mismo año. No pudiéndose evaluar el reporte sobre las sedes ubicadas en la **Av. Suba con calle 100** y en la **calle 16 No. 06.- 02**, ambas de la ciudad de Bogotá.

De la evaluación al caudal recolectado dentro de este asunto, la entidad allegó al líbello, la circular interna denominada "*LINEAMIENTO ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y SORDOCIEGAS RED DE OFICINAS*"<sup>11</sup>, donde se direcciona los parámetros a seguir para la atención de las personas con estas discapacidades, el cual los funcionarios de la sede, procederán a aplicar la atención personalizada, agendando la respectiva cita para atención de acuerdo a su limitación, conforme se estableció en el caso de las personas con limitación auditiva, "*se prestará atención en línea a través de nuestro proveedor bajo modalidad virtual, con traducción simultánea (intérprete) en 100 oficinas a nivel nacional. El contacto se realiza por la aplicación autorizada por el banco para tal fin.*"

Así mismo, la accionada aportó el contrato celebrado con la empresa Well Agency, celebrado el 12 de agosto de 2022, cuyo objeto contractual es que el contratista<sup>12</sup> "*se obliga de manera independiente con el máximo profesionalismo, calidad, diligencia y plena autonomía técnica, administrativa y financiera a prestar los servicios de traducción simultánea (interprete) para la atención de personas con discapacidad auditiva y/o visual, en 100 puntos presenciales de la Red de Oficinas de SCOTIABANK COLPATRIA a través de la herramienta de video conferencia TEAMS. Las Partes aclaran que el servicio de interprete para personas con discapacidad visual y auditiva (sordociegas) se llevará a cabo mediante un modelo de agendamiento de cita con un mínimo de 96 horas y en las ciudades de Bogotá, Pereira, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga.*"<sup>13</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que el espíritu de la norma no es otro que equiparar las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas con las que no padecen esa clase de limitaciones, bien puede decirse que las sedes en las que funciona el banco demandado y de las que se emitieron los conceptos que obran en el expediente cuentan con las herramientas para la atención de la población sorda, sordociega e hipoacúsica.

Corolario de lo discurrido es que el **Banco Colpatria S.A.**, no incurrió en vulneración o amenaza del derecho colectivo consagrado en el literal j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, de ahí que no prosperen las pretensiones del actor popular y, por contera, resultó probado el medio exceptivo formulado por la demandada: "*Las oficinas del Banco Colpatria identificadas en las acciones populares identificadas bajo el radicado No 2016-00041, 2016-00596, 2016 - 00201 y 2016-00597 cuentan con los mecanismos necesarios para atender a todas las personas discapacitadas.*",

<sup>10</sup> Fl. 14 del Archivo 22.

<sup>11</sup> Fl. 7 del Archivo 27 digital.

<sup>12</sup> La empresa Well Agency.

<sup>13</sup> ANEXO N°1 ALCANCE AL CONTRATO, Fl. 30 del archivo 27 digital.

lo anterior, a compás del artículo 281 *ibidem*, acogiéndose a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del CGP, relevándose del estudio de las excepciones restantes presentadas por la demandada.

Además, porque el actor no demostró a través de ningún medio lo que pretendió con esta acción y sus acumuladas, echando de menos que según el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, la carga de la prueba en principio le correspondía a él; no obstante, si no podía ser satisfecha por razones de orden económico o técnico, *“el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella”*, lo cual, indiscutiblemente, aquí se realizó, si se tiene en cuenta que el objeto de la prueba era básico, pues resultaba suficiente demostrar que los establecimientos donde funciona el banco demandado presentaban obstáculos para que las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas utilizaran los servicios que allí se prestan, y los conceptos rendidos y que se citaron arriba sus conclusiones establecieron que no.

No se condenará en costas por no advertirse temeridad ni mala fe en la actuación, a voces del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

### RESUELVE:

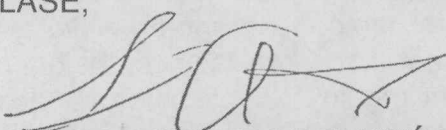
**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción formulada por la parte demandada, rotulada *“Las oficinas del Banco Colpatria identificadas en las acciones populares identificadas bajo el radicado No 2016-00041, 2016-00596, 2016 - 00201 y 2016-00597 cuentan con los mecanismos necesarios para atender a todas las personas discapacitadas.”*.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la presente acción popular, así como las de las acumuladas con radicado **No. 2016-00041, 2016-00201, 2016-00596 y 2016-00597**, instauradas todas por **Javier Elías Arias Idarraga** contra el **Banco Colpatria S.A.**, por no existir vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

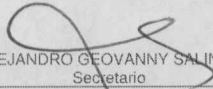
**TERCERO: ORDENAR** la remisión de copia de las demandas, de los autos admisorios y de esta sentencia con destino a la **Defensoría del Pueblo**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: SIN** condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Yapn

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 021  
 hoy 06 de marzo de 2023.  
  
**ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS**  
 Secretario